

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00014
DEMANDANTE:	ALVARO MANUEL PEÑERES GOMEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FRANKLIN MENDOZA FLOREZ
DEMANDADO:	EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	NO ASITIÓ
DEMANDADO:	SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia del demandante, asistencia del apoderado de la parte demandante, apoderada de la SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A e inasistencia del apoderado de la EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho da por fracasada la audiencia de conciliación, ya que no se encuentran el demandante ni el representante legal de la EMPRESA BIOAGRO INDUSTRIAL DE COLOMBIA LTDA.	
Esta decisión se notificará estrados.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada SOCIEDAD SU ALIADO TEMPORAL S.A presento en el curso del proceso excepciones previa de “No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios.	
El despacho declara no probada la excepción y continúa con el trámite del proceso.	
RECURSO DE APELACIÓN	
La apoderada de la parte demandada, la Dra. ANGELICA MARIA NIÑO SANCHEZ, presento recurso de apelación.	
El despacho procederá a conceder el mismo, se suspende el proceso y se ordenará emitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.	
Esta decisión se notificará estrados.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00221-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULIANA ANDREA PEÑALOZA QUINTERO
DEMANDADO: BANCO POPULAR Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2017-00221, Informándole que la audiencia programada en el presente proceso para el día de hoy 12 de mayo a las 3:00 p.m. no se pudo realizar debido a problemas de conexión de la superior, en consecuencia, pasa para si es del caso modificar la hora y fecha de la audiencia. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

AUTO RESUELVE PROGRAMAR AUDIENCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 10:00 a.m., del día trece (13) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se le garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	12 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00366
DEMANDANTE:	JOMAIRA BENEDICTA GAONA ORDOÑEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE SANTANDER
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDUARDO ALCIDES PILIONETA PINILLA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. EDUARDO ALCIDES PILIONETA PINILLA para actuar como apoderado de la parte demandada. Se le reconoce personería jurídica al Dr. BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES para actuar como apoderado de la parte demandante.	
INCIDENTE DE NULIDAD	
La parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida representación atendiendo a que la rectora de la sede Cúcuta de la UNIVERSIDAD DE SANTANDER UDES, no tenía facultad para notificarse del proceso ni designar a un apoderado para que ejerciera su representación. DECISIÓN <i>Este Despacho concluye que tratándose de la excepción de indebida representación quien tiene la legitimación en la causa por activa para proponer la misma es la persona que se encuentra afectada por esta esta representación indebida; y en efecto, se observa que el poder aportado en el momento de la notificación no cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, debido a que no se trata de un poder especial en donde se haya identificado plenamente el asunto ni de un poder general, pues no se otorgó a través de escritura pública. Por esa causa, no es posible darle validez a la notificación realizada por el despacho, el día 27 de noviembre del 2019 y en esa medida, encontrándose que no se saneó esta nulidad por no haber actuado la demandada con posterioridad dentro del proceso, a través de una persona facultada legalmente para ello, se aplica el inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso y se tendrá por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de día 23 de octubre del 2019; lo que implica que a partir de este momento empieza a correr el traslado para que conteste la demanda.</i>	
RECURSO DE APELACIÓN	
El apoderado de la parte demandante, el Dr. BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, presentó recurso de apelación. Este despacho no repone la decisión adoptada y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación que formuló la parte demandante. Se dispondrá remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00117-00
ACCIONANTE: BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTIAGO DE N. DE S.

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica y dignidad humana, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

EL señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que nació el 30 de octubre de 1990 en San Cristóbal, Estado Táchira (Venezuela), que es hijo de madre colombiana.
- Argumenta que adquirió la nacionalidad colombiana el 13 de enero de 2020, a través de la Registraduría del Estado Civil de Santiago, Norte de Santander, en donde se le asignó el NUIP N° 1'094.861.643.
- Que su madre, la señora CARMEN CELINA VIVAS, nació en Cúcuta el 26 de julio de 1932, fue bautizada en la parroquia de San José de Cúcuta el día 24 de diciembre de 1932, según consta en el acta de bautismo expedida por la parroquia en mención el día 22 de septiembre de 2021.
- Que el 18 de febrero de 2022, ingresó a la página web de la registraduría con el fin de verificar la vigencia de la cedula de ciudadanía, llevándose por sorpresa “NOVEDAD cancelada por Falsa Identidad”, así mismo, indicó que desde ese momento se enteró que se había iniciado trámite administrativo en su contra desde el 12 de agosto de 2021 por auto N° 021952.
- Manifiesta que, dentro del expediente digital obra una “CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL POR AVISO”, en el cual fijan la citación en la cartera de la Carrera 10 # 17-18, Piso 19, Bogotá D.C, en la oficina registral de origen y en la página web de la Entidad <https://registraduria.gov.co> el 12 de agosto de 2021, y tampoco tenía indicio alguno de que se estaba siguiendo proceso administrativo en su contra “*presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 0060429708 autorizado en la Oficina Registral SANTIAGO, NORTE DE SANTANDER, que fue empleado como documento base para la expedición de mi cédula de ciudadanía ya referida*”
- Indicó que, posteriormente expiden “CONSTANCIA DE EJECUTORIA” en la que la Registraduría Nacional del Estado Civil fija aviso el día 9 de diciembre de 2021 y desfija el día 16 de diciembre de 2021, quedando “debidamente ejecutoriado” el día 4 de enero de 2022. Por lo que al desconocer dicho proceso, no tuvo la oportunidad de intervenir, aportar o solicitar pruebas, refutar y mucho menos presentar los recursos de ley.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica y dignidad humana presuntamente vulnerados, y en consecuencia se ordene a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, autorizar la reinscripción de mi Registro Civil de Nacimiento con serial 0060429708 autorizado por la Oficina Registral de SANTIAGO, a su vez que mantenga el mismo número de NIUP y vigencia del documento de identidad asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por último suspender el contenido de ese acto administrativo Auto N° 021952 de agosto de 2021 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde inician proceso administrativo por presuntamente inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 0060429708.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 29 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTIAGO N. DE S. así mismo, notificar y correr traslado a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTIAGO N. DE S.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, indicó que mediante a Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De acuerdo al procedimiento mencionado, la entidad realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970. Y en consecuencia, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 60429708, con fecha de inscripción del 9 de enero de 2020 a nombre de BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.094.861.767 expedida con base en ese documento.

Consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 15088 del 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal.

Así mismo, la entidad procedió a revisar el registro civil de nacimiento con indicativo serial

60429708 a nombre de BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que:

“El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 60429708, a nombre de BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR, es Acta Religiosa y Certificación de Competencia la cual no puede hacer las veces de documento antecedente, toda vez que el inscrito nace en país extranjero, hecho por el cual debió inscribirse con registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Que, de acuerdo con lo anterior mencionado se determinó, que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea”

Sin embargo, la entidad logró establecer que el actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana, una vez se verificó que su madre ostenta la calidad de nacional colombiana, por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado, madre Cantor Tirado Ana Zoraida identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.861.643 ostentan la calidad de nacionales colombianos.

No obstante, indicó que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se profirió la Resolución No. 11448 del 03 de abril de 2022, *“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15088 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 60429708 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.094.861.767”*, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, La Registraduría Especial de Cúcuta, manifiesta que desconoce si el señor CANTOR presentó, solicitud dirigida directamente a nuestras oficinas centrales, ya que no aportó documento que permitiera evidenciar este hecho, así como tampoco lo hizo ante el despacho.

A su vez, indicó que contra esta Resolución, el Accionante debe interponer una solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, exponiendo los fundamentos que considerara esenciales para ANULAR la decisión tomada por las Direcciones Centrales en la mencionada Resolución, toda vez que existe un proceso Administrativo que el señor CANTOR no ha agotado en debida forma.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTIAGO N. DE S.**, pese a estar debidamente notificada según consta en el expediente 04 Avocar AT 2022-00103-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1354 al 1357 Las Partes, en el folio #3¹, no respondió al requerimiento una vez fue notificada de la presente acción de tutela.

¹ [04 Avocar AT 2022-00117-00 Notifica Auto Admite AT Oficios No. 1354 al 1357 Las Partes.pdf](#)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADOCIVIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA Y La REGISTRADURÍA CIIVL DEL ESTADO CIVIL DE SANTIAGO N. DE S.** vulneraron los derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica y dignidad humana, del señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR.**

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o inejecución de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela

fue interpuesta por el señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica y dignidad humana, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción.

5.4 . Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente²:

3.1. *La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (ii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

² Sentencia t-038-2019

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTIAGO N. DE S.** vulneraron los derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica y dignidad humana, del señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **BRIAN JAVIER VALRIO CANTOR** aportó el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, según obra en el archivo pdf 01.1, en el folio 1 y 2³, en el cual consta que nació el 30 de octubre de 1990 en Táchira- san Cristóbal Venezuela.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 60429708

NUIP 1.094.861.767

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código N 2 V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SANTIAGO - COLOMBIA - NORTE DE SANTANDER - SANTIAGO

Datos del inscrito

Primer Apellido VALERIO. Segundo Apellido CANTOR.

Nombre(s) BRIAN JAVIER.

Fecha de nacimiento Año 1 9 9 0 Mes O C T Día 3 0 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO.

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

VENEZUELA TACHIRA-SAN CRISTOBAL.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA.. Número certificado de nacido vivo ACTA 927 DE 1991...

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, a parientes del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos CANTOR TIRADO ANA ZORAIDA.

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.094.861.643. Nacionalidad COLOMBIA.

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, a parientes del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos VALERIO BRITO JUAN CARLOS.

Documento de identificación (Clase y número) DE V-7348504. Nacionalidad VENEZUELA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos VALERIO CANTOR BRIAN JAVIER.

Documento de identificación (Clase y número) PP 072336041. Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 2 0 Mes E N E Día 0 9

Nombre y firma del funcionario autoriza JOSE ENRIQUE LEAL GELVEZ - REGIST

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

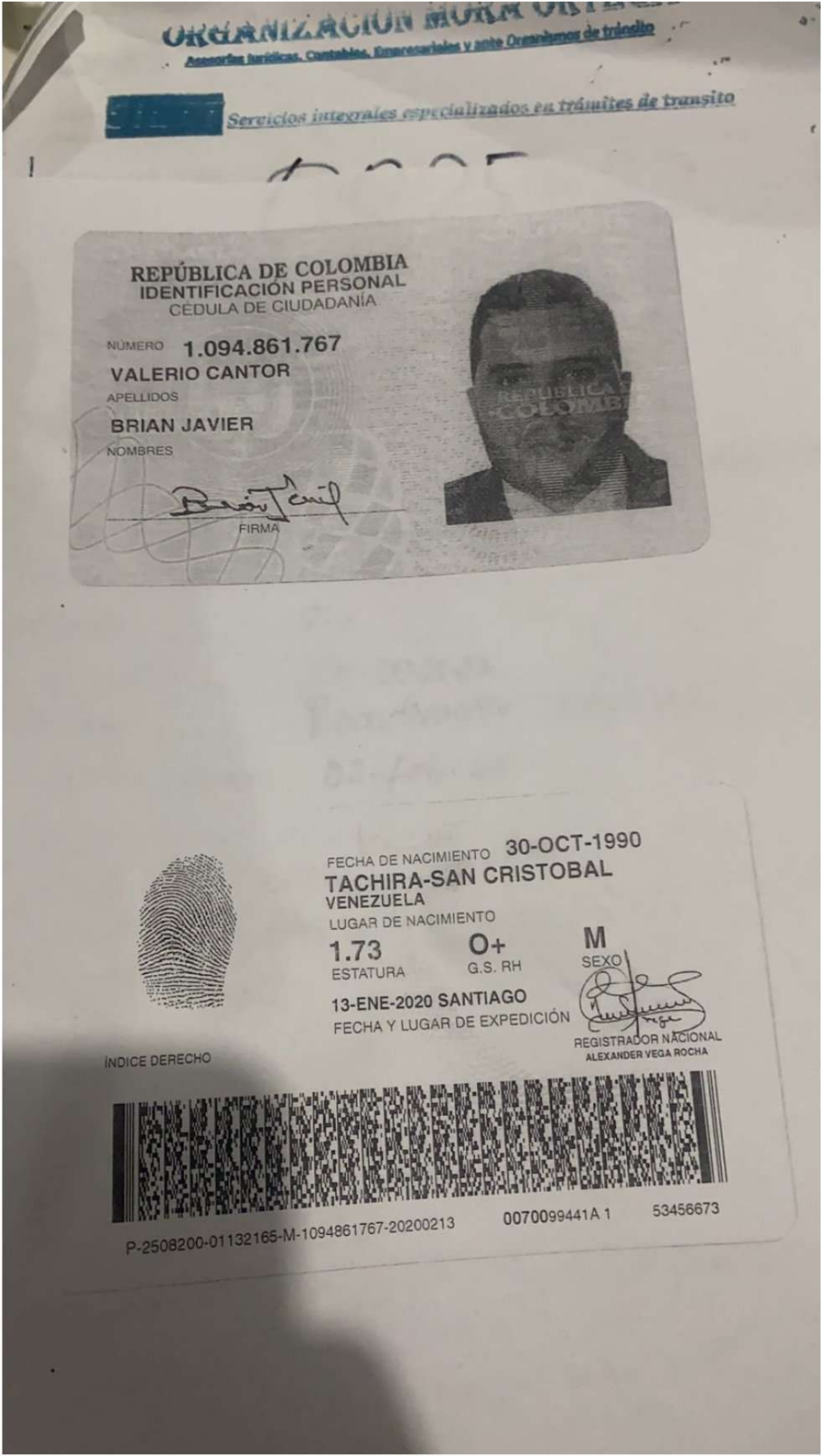
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

OFIXPRES 10018073

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

³ 01.1 PRUEBA ANEXA.pdf

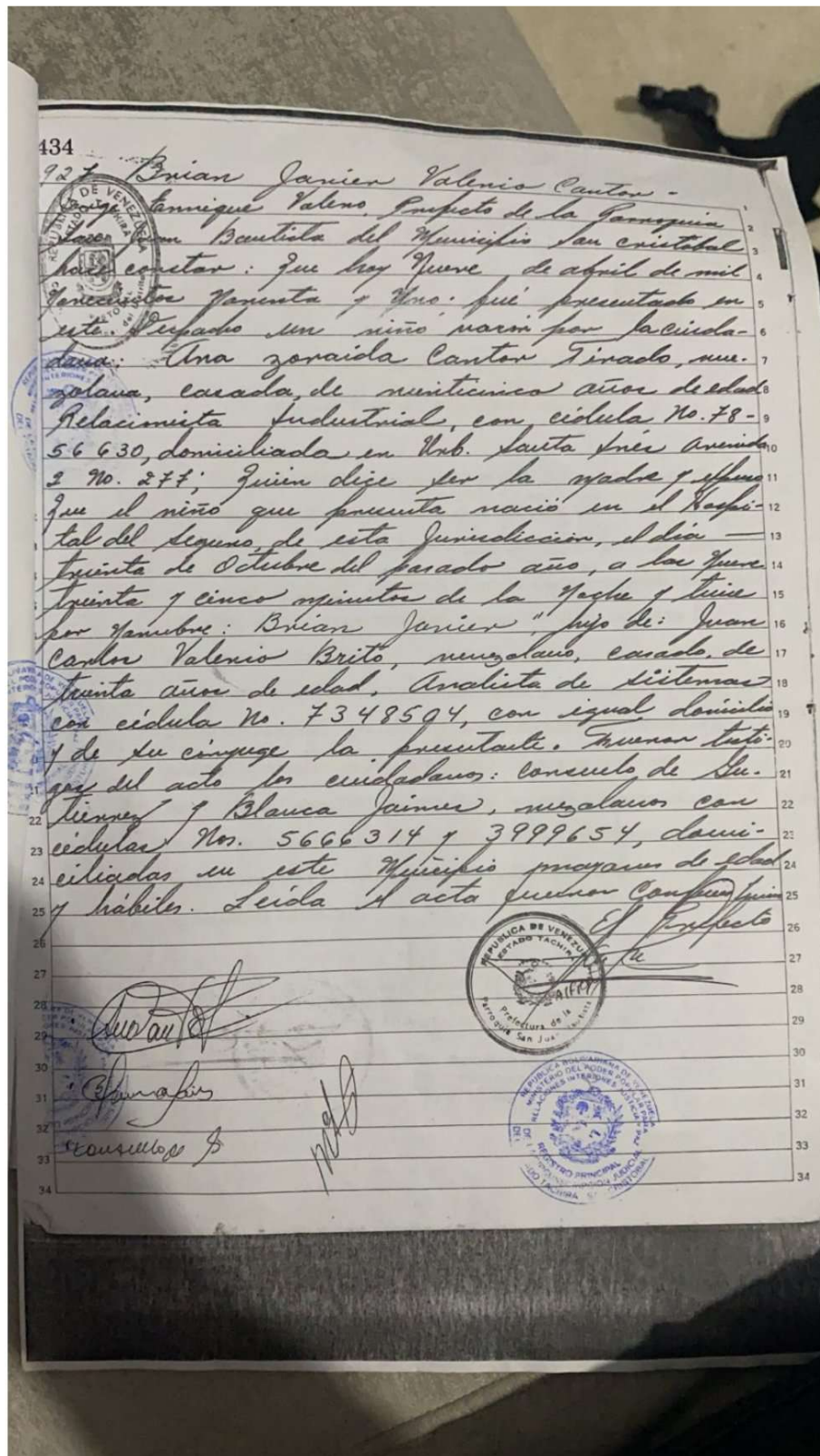


2. Se aportó, la cedula de ciudadanía de su mamá, según obra en el archivo pdf 01.1, en el folio 1 y 2⁴



3. A su vez, aportó partida de nacimiento, según obra en el archivo pdf 01.1, en el folio 7, y apostilla con código de verificación, según obra en el archivo pdf 01.1, en el folio 8.

⁴ [01.1 PRUEBA ANEXA.pdf](#)



4. La Registraduría Nacional Del Estado Civil, allegó la Resolución N° 11448 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15088 de 25 de noviembre de 2021, en cuanto a la nulidad del Registro Civil de nacimiento serial No.60429708, y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1094861767, del accionante según obra en el archivo pdf 06.1 2.2 ANEXO, en folios 1 al 8⁵.

5. De acuerdo a lo señalado en el acto administrativo anterior, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, logró establecer que el señor BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR, tiene derecho a la nacionalidad colombiana, por cuanto se demostró que su madre la señora CANTOR TIRADO ANA ZORAIDA, ostenta la calidad de nacional colombiana; por lo que si bien no se podría acceder a la nulidad del registro anulado, se procedería a la formalización de una nueva inscripción.

Con las pruebas anteriores, aportadas por el señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se puede evidenciar que si bien es cierto, existió una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, debido a que se anuló su registro civil y la cédula de ciudadanía de forma injustificada, debido a que efectivamente tiene derecho a nacionalidad colombiana de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la C.P.; no es menos cierto, que la entidad accionada, realizó las actuaciones tendientes a que cesara dicha vulneración, cuando expidió la Resolución N° 11448 de 03 de mayo de 2022, cuando mantuvo la vigencia de la cédula de ciudadanía y dispuso que realizara una nueva inscripción.

Por lo expresado, se configura la carencia de objeto por hecho superado, en razón a que ya se le dio una solución con la expedición de la Resolución N° 11448 de 03 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15088 de 25 de noviembre de 2021, en cuanto a la nulidad del Registro Civil de nacimiento serial No.60429708, y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1094861767”*.

Entonces, en este caso no se encontrarían vulnerados los derechos fundamentales a la nacionalidad, debido proceso, personalidad jurídica y dignidad humana; entendiendo que, la pretensión del señor BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR ha sido superada y por consiguiente podrá según ésta realizarse el trámite pertinente y solucionar la situación respecto de la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía.

Por lo tanto, se declarará improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción constitucional de tutela, al configurar carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, se le ordenará a la Registraduría Nacional del estado civil, que en un término no superior a 48 horas, si no lo ha hecho, le notifique al señor BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR, la Resolución N.º 11448 de 03 de mayo de 2022; y se conminará al actor, para que una vez sea notificado esta, realice el trámite correspondiente para la formalización de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

⁵ [06.1 2.2 ANEXO.pdf](#)

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR**, de conformidad con lo expuesto en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, si no lo ha hecho, le notifique al señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR**, la Resolución N° 11448 del 03 de mayo de 2022, *“por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15088 de 25 de noviembre de 2021, en cuanto a la nulidad del Registro Civil de nacimiento serial No.60429708, y se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1094861767”*.

TERCERO. CONMINAR al señor **BRIAN JAVIER VALERIO CANTOR** para que una vez sea notificado de la Resolución N° 11448 del 03 de mayo de 2022, realice el trámite correspondiente para la formalización de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procedase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00116-00
ACCIONANTE: DAVID ROZO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DAVID ROZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna.

1. ANTECEDENTES

El señor **DAVID ROZO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Que tiene una situación de discapacidad desde el 22 de junio del 2011 por las distintas patologías que padece entre las que están: artrosis, hernia discal, neumoconiosis, discopatía, cardiopatía, hipoacusia, mixta severa bilateral, túnel carpiano, consecuencias de su actividad laboral de minería.
- Desde el año 2014 inició el proceso ordinario laboral N° 54001310500120140026202 para que se reconozca la pensión de invalidez, emitiendo las sentencias de 3 de agosto y 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta y La Sala Laboral Del Distrito Judicial De Cúcuta, donde se condenó a la Administradora de riesgos ARL POSITIVA al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, debido a su situación de discapacidad ya que su pérdida de capacidad laboral superior al 50% con fecha de estructuración de invalidez desde el 22 de junio del 2011, conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez.
- Que el día 28 de septiembre de 2021, el Tribunal concedió recurso de casación interpuesto por la ARL, por la conformidad respecto al origen solo respecto de la enfermedad de túnel carpiano que también padece el señor ROZO, pero que por su peso porcentual es mínimo frente a las demás patologías mencionadas que le impiden laborar, resaltando especialmente el del tipo respiratorio y la columna.
- Por trámites ante la Corte se sabe que dicho proceso puede tener una duración de uno a dos años, que se demora un tiempo considerable, desde que se demanda hasta que se expide una decisión, dada la congestión judicial existente. Exponiendo que su apoderada en el proceso solicitó información a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto del radicado ante esa instancia, y a la corte como se observa en la en la respuesta brindada el día 5 de abril de 2022 no se ha surtido trámite alguno, a pesar que en Tribunal de Cúcuta informa en la página de la rama judicial que lo envió desde diciembre de 2021 .
- La ARL tampoco ha reconocido el pago de las incapacidades otorgadas por el médico tratante, pues realizó todo el trámite para el efecto y fueron objetadas.
- Que no posee los recursos económicos, y por su estado y limitación de salud se encuentra imposibilitado para laborar y necesita contar con un ingreso para sus

necesidades básicas, por lo cual se encuentra viviendo en estado de caridad, por lo cual se le dificulta reunir para los gastos de transportes para acudir a las citas médicas.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda el pago provisional de la pensión a partir de la fecha y se le cancele la mesada pensional que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, en protección a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y al mínimo vital, mientras se le tramita el recurso de casación.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

→**COLPENSIONES:** a través de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones la señora NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, menciono que la acción de tutela se dirige en contra de aquel a quien pueda considerarse el responsable de vulnerar derechos constitucionales, que en este caso sería la A.R.L. POSITIVA, por lo que existiría falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto la doctrina constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones frente al postulado de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“(…) Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante (…)”

(…) “La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo. La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Por lo anterior, Colpensiones alega que no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido. Es preciso indicar que el Decreto 2011 de 2013, determinó y reglamentó la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y los temas que son de su competencia.

Así las cosas, legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

→**ARL POSTIVA:** A través de su apoderado el Dr. DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS hace referencia que del escrito tutelar se desprende que el señor David Roza interpone acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital, solicitando el reconocimiento provisional de la pensión de invalidez mientras se surte el trámite de casación.

Mencionado lo anterior, en relación con lo solicitado por el accionante, la ARL POSITIVA informar que no es procedente tutelar los derechos anteriormente enunciados frente a esta entidad teniendo en cuenta que, una vez verificada las bases de datos, se logró evidenciar que, el señor David Roza tiene reporte de un evento de fecha 31 de agosto de 2009 el cual fue calificado como de origen mixto bajo los siguientes diagnósticos:

DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN PROFESIONAL

M512 HERNIA DISCAL L3-L4, L4-L5 Y L5-S1.

M501 HERNIA DISCAL PROSTUIDA L3/L4. J64X NEUMOCONIOSIS.

M239 ARTROSIS RODILLA DERECHA.

DIAGNÓSTICOS DE ORIGEN COMÚN

M513 DISCOPATIA T6/17 l428 CARDIOPATIA CONGENITA.
M501 DISCOPATIA T6 - T7.
M510 DISCOPATIA T1-T7.
H906 HIPOACUSIA MIXTA SEVERA BILATERAL.
G564 SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO MODERADO BILATERAL.
G473 SAHOS LEVE.

Respecto de ello, es importante mencionar que, esta compañía calificó en primera oportunidad un valor porcentual de 57,93% de pérdida de capacidad laboral mediante dictamen No. 503581 de fecha 16 de junio de 2014 a través de CALIFICACIÓN INTEGRAL DE BASE COMÚN¹(anexo 07.1Contestacion Tutela PDF folio 2):

17. PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
I. % Deficiencia:	28.43	Requiere Ayuda de Terceros:	NO
II. % Discapacidad:	7.00		
III. % Minusvalía:	22.50	Fecha Estructuración de la PCL	
% Total:	57.93	Miercoles, 04 Junio de 2014	

☐

Menor al 5%

☐

Incap. Permanente Parcial

☒

INVALIDEZ

SUSTENTACION RECALIFICACION PCL:
ELEMENTOS DE HECHO: USUARIO CON MULTIPLES PATOLOGIAS DE ORIGEN PROFESIONAL Y COMUN. SE EVIDENCIA EN LAS VALORACIONES ACTUALIZADAS QUE NO HAY PROGRESION DE LAS PATOLOGIAS LABORALES COMO SON LA DISCOPATIA, ARTROSIS DE RODILLA Y LA NEUMOCONIOSIS. SE RESALTA EL HECHO QUE TIENE UNA ENFERMEDAD CARDIACA CONGENITA QUE NO APLICA PARA DEFICIENCIAS PERO QUE ES DE ORIGEN COMUN Y AUMENTA MUCHO PA DISCPACIDAD DEL USUARIO. EN LOS ULTIMOS AÑOS SE HAN DIAGNOSTICADO VARIAS PATOLOGIAS CALIFICADAS COMO DE ORIGEN COMUN (DISCOPATIA CERVICAL, HIPOACUSIA MIXTA, STC BILATERAL, SAHOS). ELEMENTOS DE DERECHO: SE APLICA LA SENTENCIA C-425 YA QUE SUMADAS SUS PATOLOGIAS PROFESIONALES Y COMUNES SOBREPASA EL 50% DE PCL. ES DE RESALTAR QUE LAS PATOLOGIAS COMUNES CALIFICADAS EN LOS ULTIMOS AÑOS SUMADA A LA PATOLOGIA CONGENITA SON LAS QUE LLEVAN A ESTE USUARIO A UNA INVALIDEZ. SE ESTABLECE UNA INVALIDEZ DE ORIGEN COMUN DE ACUERDO A L SENTENCIA C. 425 DE 2005 Revisión por comité interdisciplinario de calificación: Se revisa caso, se considera que el dictamen contiene los Acta # 309-160614. Fecha: 16 de Junio de 2014.

Respecto de ello, no se evidencia trámite ante Juntas De Calificación por lo que, la calificación registra en firme, sin embargo, registra un proceso ordinario en curso por cuanto no es posible acceder al pago de pensión, hasta tanto no sea resuelto el proceso ya que la obligación recae sobre el fondo de pensiones al ser de base común el origen de la invalidez.

Ahora bien, lo referente a la solicitud que da vida a la presente acción constitucional la ARL informo que en efecto actualmente cursa un proceso ordinario laboral respecto del cual las sentencias de primera y segunda instancia han resultado adversas a los intereses de esta Compañía, sin embargo, Positiva Compañía de Seguros S.A., presentó recurso extraordinario de casación el cual fue concedido por el Tribunal Superior de Cúcuta Sala de Decisión Laboral mediante auto de fecha 27 de septiembre 2021 y según registra en la página web de la Rama Judicial el expediente fue remitido ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el día 10 de diciembre de 2021(anexo 07.1Contestacion Tutela PDF folio 3);

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho 000 Tribunal Superior - Laboral			ELVER - NARANJO (Despacho 02 Sala Laboral)		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente	
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ROZO DAVID			- POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. - COLPENSIONES		
Contenido de Radicación					
Contenido P.T. N° 19073 - LA APODERADA SUSTITUTA DE POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación		Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término
10 Dec 2021	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVÍA EXPEDIENTE DIGITAL A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO CON OFICIO N° 1245 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021.			10 Dec 2021

Así las cosas, considera que no es procedente acceder a la pretensión del accionante relacionada con el reconocimiento provisional de la pensión de invalidez, toda vez que, las sentencias no se encuentran en firme al encontrarse en curso el recurso extraordinario de casación presentado por esta ARL, no habiéndose configurado el derecho a la pensión del señor David Rozo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta del accionado, este Despacho debe determinar si la **A.R.L. POSITIVA**, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna del señor DAVID ROZO al no garantizar provisionalmente la pensión de invalidez que fue reconocida en primera y segunda instancia en proceso ordinario laboral rad. 2014-00262.

3.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

3.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se corrige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **DAVID ROZO** para la defensa de sus derechos fundamentales, en consecuencia, se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, se debe determinar si la **A.R.L. POSITIVA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna del señor **DAVID ROZO** al no garantizar provisionalmente la pensión de invalidez que fue reconocida en primera y segunda instancia en proceso ordinario laboral rad. 2014-00262.

Al respecto, se advierte que con la acción de tutela se demuestra que el señor DAVID ROZO adelantó proceso ordinario laboral contra A.R.L. POSITIVA, que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y por el cual se expidió sentencia el 3 de agosto de 2020 ordenando el reconocimiento de pensión de invalidez a su favor desde el 22 de junio de 2011, lo cual fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en sentencia del 11 de diciembre de 2020 y contra esta decisión, la A.R.L. POSITIVA interpuso recurso extraordinario de casación, que se encuentra en curso para ser resuelto.

Sin embargo, el actor reclama que se ampare provisionalmente el pago de dicha prestación por cuanto su mínimo vital está vulnerado, dada la demora para que dicho recurso sea resuelto y a ello se opone la accionada, alegando que la decisión no está en firme.

Sobre esta situación, la Corte Constitucional en providencia T-346 de 2018 expone:

“4. El recurso extraordinario de casación en materia laboral y sus efectos

4.1. El Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo) dedica el capítulo XV a la regulación en materia de casación. Así pues, el artículo 87 del mencionado decreto establece que el recurso extraordinario procede cuando la sentencia atacada (i) sea violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea o (ii) contenga decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló en primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

4.2. Adicionalmente, el Código Procesal del Trabajo dispone que una vez se reparte el expediente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene 20 días hábiles para decidir sobre la admisibilidad del recurso (art. 93 del Decreto Ley 2158 de 1948).

4.3. Una vez admitido el recurso, se debe correr traslado al recurrente por 20 días para que formule la demanda y al opositor 10 días para que la conteste (art. 94 del Decreto Ley 2158 de 1948). Si media solicitud de parte, se deberá señalar fecha y hora para oír a las partes en audiencia pública (art. 97 del Decreto Ley 2158 de 1948) y finalmente, “[e]xpirado el término para solicitar audiencia, o practicada esta sin que haya sido proferido el fallo, los autos pasarán al ponente para que dentro de veinte días formule el proyecto de sentencia que dictará el Tribunal dentro de los treinta días siguientes” (art. 99 del Decreto Ley 2158 de 1948).

4.4. Ahora bien, la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostiene que “el recurso de casación en materia laboral se concede en el efecto suspensivo, y por tanto, no se puede hacer efectiva la ejecutoria de las sentencias proferidas en primera o segunda instancia”. Por lo anterior, la interposición de este recurso impide el cumplimiento provisional de los fallos e incluso de aquellos aspectos que no fueron objeto de la censura. (...) el Código Procesal del Trabajo contempla las hipótesis en las que procede el recurso extraordinario de casación en materia laboral, así como su trámite. Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al indicar que cuando se concede el recurso de casación en la especialidad laboral se hace en el efecto suspensivo, **lo que impide el cumplimiento provisional de la sentencia objeto de censura.”**

Lo anterior impone advertir inicialmente que no existe la vulneración de los derechos fundamentales alegados como vulnerados, pues la norma no contempla la posibilidad de un reconocimiento provisional de la prestación pues el recurso extraordinario de casación se concede en efecto suspensivo y ello imposibilita su firmeza; sin embargo, en la citada sentencia se explica que existen situaciones especiales donde se puede conceder vía tutela esta pretensión, indicando:

“5. Jurisprudencia constitucional en materia de mora judicial y el pago transitorio de mesadas pensionales mientras se resuelve el recurso extraordinario de casación

5.1. La Corte Constitucional ha proferido varias sentencias en las que ordenó el pago transitorio de pensiones que fueron reconocidas en sentencias mientras que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvía el recurso extraordinario de casación.

5.2. Inicialmente, en la sentencia T-230 de 2013, la Sala Tercera de Revisión estudió el caso de una mujer que el 20 de agosto de 2003 presentó demanda ordinaria laboral contra del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite. En sentencias de primera y segunda instancia del 12 de febrero de 2008 y el 18 de diciembre de 2009, respectivamente, se ordenó el reconocimiento y pago del 61% de la prestación a la accionante y el 39% restante a la compañera permanente.

5.2.1. El Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales presentó el recurso extraordinario de casación que fue admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de abril de 2010. La accionante, de 83 años de edad, presentó acción de tutela debido a su situación económica y a la demora en la resolución del recurso extraordinario. En consecuencia, solicitó que se ordenara proferir la sentencia respectiva.

5.2.2. La Sala hizo alusión a la importancia del cumplimiento de los términos para decidir los procesos judiciales y que, por la realidad del país, el incumplimiento de los mismos no

era imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Además, se refirió a la mora judicial injustificada, señaló que su configuración no permite per se alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo y que, ante su ocurrencia, la acción de tutela procede cuando se acredita la inexistencia de otro medio de defensa judicial y que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. Tratándose de la mora judicial justificada, la Sala precisó que de acuerdo con las circunstancias del caso era posible:

“(i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”.

5.2.3. Para adoptar una decisión en el asunto bajo revisión, la Sala tuvo en cuenta que se había superado el plazo legal establecido para proferir sentencia en sede de casación laboral pero que la mora no se presentaba por falta de diligencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De esta manera, y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la accionante se concedió el amparo transitorio de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna y se ordenó a la demandada que reconociera y pagara a la actora el 61% de la pensión de sobrevivientes que le correspondía en calidad de cónyuge supérstite del causante, hasta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia profiriera sentencia en sede de casación. (...)

5.9. En resumen, esta Corporación ha ordenado el pago transitorio de pensiones de sobrevivientes, invalidez, sanción, vejez y una sustitución pensional en casos en los que solo está pendiente la resolución del recurso extraordinario de casación. En estas providencias, la Corte hizo énfasis en que el cumplimiento de los términos judiciales representa una manifestación de los derechos fundamentales al debido proceso, así como al acceso a la administración de justicia y que, por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos.

5.9.1. La Corte ha resaltado que la mora judicial es injustificada cuando (i) se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial, (ii) no hay un motivo o razón que explique la demora y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

5.9.2. Finalmente, en la jurisprudencia constitucional se contempla que para verificar la superación del plazo razonable del que trata el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es necesario evaluar (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal desplegada por las partes, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, (iv) la valoración global del procedimiento y (v) los intereses que se debaten en el trámite.”

Conforme a esta jurisprudencia, aunque si es posible por parte del juez de tutela conceder provisionalmente el reconocimiento de una pensión mientras se surte el recurso extraordinario de casación, esto depende de que se configure una mora judicial injustificada por parte de la Sala de Casación Laboral y que la misma no esté justificada; lo que en este caso no sucede pues apenas en diciembre de 2021 fue remitido el expediente para su conocimiento y no se estima que el plazo a la fecha esté justificado para constituir una demora u omisión que amerite la intervención del juez constitucional. Por lo que al no cumplirse las subreglas jurisprudenciales en cita, no se tutelarán los derechos reclamados por el actor.

Por otro lado, debe decirse que dentro del proceso ordinario laboral existe otro mecanismo de defensa que no ha utilizado la parte demandante, como lo es las medidas cautelares innominadas dispuestas en el artículo 590 del CGP; que no ha invocado en el curso del proceso ordinario; por lo que no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital y vida digna del señor DAVID ROZO, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

